

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimonovena

C/ Ferraz, 41, Planta 5ª - 28008

Tfno.: 914933886

37007740

N.I.G.: 28.106.00.2-2014/0005668

Recurso de Apelación



(01) 30299239865

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 07 de Parla
Autos de Procedimiento Ordinario

APELANTE:

PROCURADOR: D.

APELADO: Dña.

PROCURADOR: Dña.

SENTENCIA N°

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. CARMEN GARCÍA DE LEÁNIZ CAVALLÉ

DÑA. MARÍA VICTORIA SALCEDO RUÍZ

D. MARCOS RAMÓN PORCAR LAYNEZ

En Madrid, a ocho de abril de dos mil quince.

La Sección Decimonovena de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario , procedentes del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 07 de Parla, seguidos entre partes, de una, como apelante-demandada,

representada por el Procurador D. .

y defendida por Letrado, y de otra, como apelada-demandante, **Dña.**

, representada por la Procuradora Dña.

y defendida por Letrado; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 1 de diciembre de 2014.

VISTO, siendo Magistrada Ponente, **Dña. CARMEN GARCÍA DE LEÁNIZ CAVALLÉ**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 07 de Parla se dictó Sentencia de fecha 1 de diciembre de 2014, cuyo fallo es del tenor siguiente:

*“Acuerdo tener por allanada a la parte demandada,
....., en todas las pretensiones de la
parte demandante,
....., estimándose la demanda y declarando
nulo y sin ningún valor el acuerdo adoptado en el Punto 2º del orden del día de la Junta
General de Propietarios celebrada por la demandada el día 12 de mayo de 2014, al no tener
la misma potestad y legitimación para adoptar acuerdos en relación con los ascensores de
los quince portales, y, en su virtud, la imposibilidad de exigir unos gastos de mantenimiento
de los mismos, y condenándose a la parte demandada al pago de las costas causadas.”*

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, dándose traslado a la adversa que se opuso al mismo y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública quedó en turno de deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el día 7 de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada el uno de diciembre de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Parla, - que resolvió tener por allanada a la demandada en todas las pretensiones actoras, con expresa imposición de costas-, se formaliza recurso de

apelación por la representación procesal de la [REDACTED]

Discrepa la recurrente de la expresa imposición de las costas que se contiene en la sentencia combatida y que, a su juicio, no está debidamente razonada, tal y como exige el art. 395 de la LEC, siendo, además, que no puede apreciarse mala fe en su conducta por cuanto ninguna actuación previa al inicio del procedimiento realizó la actora haciendo saber a la mancomunidad que, en contra de actuaciones anteriores, estuviera disconforme con la gestión delegada de los gastos de mantenimiento de los ascensores que, año tras año, había sido aprobada sin oposición de ninguno de los vecinos.

SEGUNDO.- Conforme a una reiterada jurisprudencia, el concepto de mala fe ha de ser entendido en un sentido amplio, de acuerdo con la finalidad perseguida por el artículo 395 de la LEC, que no es otra que, por un lado, evitar la condena en costas del allanado cuando con anterioridad a la presentación de la demanda no haya tenido ocasión de conocer o de cumplir la prestación por no haber recibido reclamación alguna o por cualquier otro motivo legítimo, y por otro, establecer una especie de beneficio legal en favor del litigante vencido cuando el allanamiento ha evitado un procedimiento, siempre costoso, por lo que habrá de entenderse incurso en dicha mala fe al demandado cuya conducta previa ha sido causante de la interposición de la demanda, con una actuación extraprocesal que ocasiona precisamente el comienzo del juicio, y que le sea imputable objetivamente a través del dolo, culpa grave, o incluso un mero retraso prolongado en el cumplimiento de la obligación reclamada.

Pues bien, basta examinar las actuaciones para concluir con que la demandada ahora allanada, tuvo conocimiento, antes de iniciar la litis, de la disconformidad de la actora con su actuar, no obstante lo cual, ha obligado a la interposición de la demanda como única vía para la satisfacción de las pretensiones actoras. No sólo en el acta objeto de impugnación la demandante emitió su voto en contra al acuerdo, razonando su causa de oposición (documento nº 10 de la demanda), sino que, a mayor abundamiento, ya hay dos procedimientos anteriores que versaron sobre la interpretación de los Estatutos y el alcance en orden a la adopción de acuerdos relativos a los gastos de conservación y mantenimiento

de los ascensores. Consecuentemente, el comportamiento de la demandada no es merecedor de eximirle del pago de las costas, procediendo confirmar su imposición.

TERCERO.- La desestimación del recurso de apelación determina la expresa imposición de las costas causadas en esta instancia al apelante en virtud de lo que dispone el art. 398.1, en relación con el art. 394.1, de la LEC.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. , en representación de , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Parla, con fecha 1 de diciembre de 2014, que debemos confirmar íntegramente, con expresa imposición de las costas causadas en esta alzada al recurrente.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, en su caso, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina Nº 6114 sita en la calle Ferraz nº 43, 28008 Madrid , con el número de

cuenta 2837-0000-00-0141-15, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

A los efectos previstos en los artículos 471 y 481-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hace saber a la parte que, de necesitarla, podrá solicitar de este Tribunal la certificación de la sentencia que previenen tales preceptos. De no verificarlo así se entregará al recurrente, en su caso con el emplazamiento para ante el Tribunal Supremo.

Asimismo se deberá aportar debidamente diligenciado el modelo 696 relativo a la tasa judicial correspondiente a los recursos de que se trate, en los casos en que proceda.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.